



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3144 /14-15



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Esta ley establece estándares mínimos que deben ser respetados en materia de información pública, su divulgación y el acceso a la misma.

ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN PÚBLICA. Es pública toda la información, en cualquier tipo de soporte en manos de los órganos y poderes del Estado; aquella que le sirva de base para una decisión administrativa, legislativa o judicial, incluyendo actas de reuniones, audiencias y actos oficiales; y aquella que se genere con fondos públicos o a partir de la concesión, explotación, delegación o autorización de funciones, servicios o bienes públicos.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Se aplican especialmente los principios celeridad, informalidad y gratuidad.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN – SUJETOS PASIVOS La presente ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente los tres poderes del Estado, a los organismos de la Constitución, de la misma manera que se aplican a los municipios en sus dos departamentos y a los entes públicos no estatales. Es vinculante también para los órganos, organismos o entidades autárquicas o Sociedades Estatales o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes. Se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.



Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

DE LA PUBLICACIÓN PROACTIVA DEL ESTADO

ARTÍCULO 5: Los sujetos obligados definidos por el artículo precedente, deberán adoptar y diseminar de manera amplia, incluyendo la publicación a través de su página de Internet, un esquema de publicación dentro de seis meses de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 6: El esquema de publicación deberá establecer:

- a) las clases de documentos que la autoridad publicará de manera proactiva;
- b) la forma en la cual publicará dichos documentos.

ARTÍCULO 7: Al adoptar un esquema de publicación, una autoridad pública deberá tomar en consideración el interés público:

- a) de permitir el acceso a la información que está en su posesión y
- b) de divulgar información de manera proactiva a los efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información.

ARTÍCULO 8: Toda autoridad pública deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

ARTÍCULO 9: Esquemas de publicación modelo:

El Poder Ejecutivo recomendará esquemas de modelo para distintas clases de autoridades públicas.

ARTÍCULO 10: Las clases de información clave sujetas a diseminación de manera proactiva por una autoridad pública son las siguientes:

- a) la descripción de su estructura orgánica, de sus funciones y deberes, de la ubicación de sus departamentos y organismos, de sus horas de atención al público y de los nombres de sus funcionarios;
- b) las calificaciones y salarios de los funcionarios con categoría superior a Sub Secretario o equivalente;
- c) todo mecanismo interno y externo de supervisión, de reportes y de monitoreo de la autoridad pública, incluyendo sus planes estratégicos,



- códigos de gobernabilidad empresarial y principales indicadores de desempeño;
- d) su presupuesto y planes de gasto público del año fiscal en curso y de años anteriores, y los informes anuales sobre la manera en que se ejecuta el presupuesto;
 - e) sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones, contratos otorgados y datos para la ejecución y seguimiento del desempeño de contratos;
 - f) las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de funcionarios y consultores que trabajan en la autoridad pública;
 - g) detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
 - h) todo mecanismo de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones de esa autoridad pública, junto con un resumen de toda solicitud, denuncia u otra acción directa de personas y la respuesta de ese órgano;
 - i) una descripción de las facultades y deberes de sus funcionarios principales y los procedimientos que se siguen para tomar decisiones;
 - j) todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos o manuales u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño del órgano en el cumplimiento de sus funciones que afectan al público en general;
 - k) todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de esa autoridad pública;
 - l) una guía sencilla que contenga información adecuada sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder, las categorías de información que publica y los procedimientos que deben seguirse para formular una solicitud de información y una apelación interna;
 - m) un registro de solicitudes y divulgaciones, de conformidad con el artículo, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y los documentos divulgados de conformidad con la presente ley, los que deberán estar automáticamente disponibles, así como un registro de activos de información;
 - n) una lista completa de los subsidios otorgados por la autoridad pública;



- o) aquella información que sea solicitada con frecuencia;
- p) Todas las estadísticas oficiales de diversa índole;
- q) cualquier información adicional que la autoridad pública considere oportuno publicar.

ARTÍCULO 11: La autoridad pública deberá crear y archivar en forma anual una imagen digital de su página web que contenga toda la información requerida por el esquema de publicación.

ARTÍCULO 12: Registros de activos de información.

Toda autoridad pública deberá crear y mantener actualizado un registro de activos de información que incluya:

- a) todas las categorías de información publicada por la entidad;
- b) todo documento publicado;
- c) todo documento disponible para ser adquirido por el público.

ARTÍCULO 13: Las autoridades públicas deberán crear, mantener y publicar un registro de solicitudes y divulgaciones de todos los documentos divulgados en respuesta a solicitudes realizadas de conformidad con la presente ley, en su sitio web y en el área de recepción de todas sus oficinas, accesibles al público, sujeto a la protección de la privacidad del solicitante original.

ARTÍCULO 14: Las autoridades públicas deberán garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a todos los documentos previamente divulgados.

Las solicitudes de documentos contenidos en los registros de solicitudes y divulgaciones, deberán publicarse, a la mayor brevedad, cuando dichos documentos estén en formato electrónico y, cuando no estén en formato electrónico, a más tardar a los tres (3) días hábiles a partir de la presentación de una solicitud.

Cuando la respuesta a una solicitud se haya entregado en formato electrónico, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en la página web de la autoridad pública.



ARTÍCULO 15: En caso de que por segunda vez se solicite la misma información, ésta deberá hacerse pública de manera proactiva en la página web de la autoridad pública.

ARTÍCULO 16: El Poder Ejecutivo adoptará políticas públicas para promover la concientización acerca de la presente ley y sus disposiciones, así como su comprensión, entre el público, incluso mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 17: Se considerarán como infracciones administrativas las siguientes conductas deliberadas:

- a) obstruir el acceso a cualquier información pública en forma contraria a lo prescripto en la ley;
- b) omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información;
- c) destruir documentos sin autorización;
- d) Los agentes que materialicen actos obstructivos de información serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 18: Las sanciones administrativas se regirán por el derecho administrativo del Estado y podrán incluir multas de hasta 1000 salarios mínimo, suspensión por un período de 10 meses, o cesantía.

ARTÍCULOS 19: La Dirección General de Cultura y Educación deberá garantizar que los módulos educativos básicos sobre el derecho de acceso a la información se proporcionen a estudiantes en cada año en los distintos niveles educativos.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.P.
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

ALFREDO R. LAZZERETTI
Diputado
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.

PABLO CH. FARIAS
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires

Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto, tiene por objeto la creación de un marco jurídico que regule la divulgación de información pública en forma proactiva por parte del Estado y demás sujetos pasivos determinados en la presente ley.

Existe un profuso marco jurídico en el que debe encuadrarse una ley respetuosa del derecho al acceso a la información pública. Este marco está dado por los arts. 1, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts. 10 y 13 Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción y en el ámbito provincial en los arts. 12 inc. 4, 20 inc. 3, 28, 38, 43 y 56 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En la provincia de Buenos Aires, no contamos con un marco jurídico específico vinculado con la divulgación de información pública. Solamente contamos con una deficiente legislación relacionada con el procedimiento individual de solicitud de información.

Entendemos que es sumamente importante, incorporar al Estado con datos abiertos, no solo porque generaremos más transparencia en la gestión pública, sino porque permitiremos que personas ajenas a la función puedan elaborar soluciones a problemáticas actuales.

Divulgar, estadísticas de todo tipo, ayudará sin duda a que las mismas puedan ser combinadas de diferentes maneras en forma libre.

Creemos que uno de los principales problemas que tenemos en la provincia es la ausencia de información sobre la realidad social y estatal. Elaborar y divulgar información será de gran ayuda para los todos, incluso para los funcionarios que en la actualidad pueden ignorar realidades útiles para su función.

Debemos avanzar hacia los estándares internacionales, ya que constituye un compromiso asumido por el Estado Argentino.

Al mismo tiempo, le ahorraremos al Estado grandes esfuerzos, ya que si se publica determinada información, luego no tendrá solicitudes que contestar relacionadas con ello.



Constituye un deber del Poder Legislativo reglamentar los derechos en forma congruente con normas de superior jerarquía.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada mediante ley 24.769 da claras pautas en la materia.

Por otro lado expertos jurídicos de la OEA, han emitido un dictamen con una "ley modelo" de Acceso a la Información Pública, la que abarca aspectos procedimentales, como aspectos organizacionales, la que hemos tenido en cuenta para la redacción de la presente.

Desde el punto de vista sustantivo, la libertad informativa integra el haz de derechos que constituyen la libertad de expresión, esa libertad, incluye el derecho a la información y el libre acceso a las fuentes de aquellas (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, pág. 112, La Ley, 3ra. Ed.).

Lógicamente que la temática está íntimamente vinculado con la publicidad de los actos de gobierno.

Existe un consenso jurídico que el ejercicio efectivo de cualquier derecho requiere la existencia y disponibilidad de información previa que haga posible una verdadera elección. Por tanto, una ley de acceso a la información pública debe tener por objeto principal la posibilidad de buscar y recibir información en tanto derecho humano fundamental.

El pleno ejercicio del derecho al acceso a la información pública constituye una condición previa para el ejercicio de otros, como puede ser el derecho a la salud, al voto, a la educación, a un ambiente sano, a la libertad de expresión o a una ambiente libre de violencia.

Constituye también un insumo fundamental para la elaboración de políticas públicas destinada a la protección de los más variados derechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social, del 26 de Marzo de 2014 se reconoce importantes parámetros jurídicos, o estándares imperativos.

Entre otros destacamos:

La Corte ha dicho que *"el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1, Convención Americana de Derechos*



Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social."

En este sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 (1) afirmó que **"la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas"** y que abarca "el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 Y 37 del capítulo 2, "Sistema de la Organización de Naciones Unidas", del "Estudio" citado).

En octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad Expresión" elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio 4 reconoce que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH-, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", Principio 4, también "Principios de Lima", Principio 1, "El acceso a la información como derecho humano"; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del "Estudio especial" antes señalado)".

También la Corte en el fallo reseñado dispuso "la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado).

Que también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el

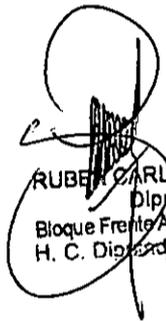


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea. (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso "Claude Reyes y otros v. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

En líneas generales estos son los argumentos que nos impulsaron a la redacción del presente proyecto, y por ellos solicitamos al cuerpo la aprobación de la presente iniciativa.


RUBÉN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia: Bs. As.